

IX. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Regulación	139
Investigación	141
Instrucción	143
Decisión	145
Ejecución	146
Calificación de las infracciones	148
Medios de defensa	150

IX. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Regulación

La imposición de las sanciones disciplinarias, en su carácter de actos administrativos, deben ceñirse a los procedimientos que las normas legales establecen. La autoridad administrativa se encuentra vinculada en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, que la obligan a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.¹²⁵

Con anterioridad a la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982, no existía algún ordenamiento que regulara los pasos que la autoridad debería seguir para sancionar las faltas a la disciplina en el ámbito de la Administración Pública, ya que las anteriores leyes de responsabilidades, al referirse a estas infracciones, no obstante que las identificaban como faltas administrativas, sólo consignaban un procedimiento penal para la imposición de las sanciones, y las demás leyes administrativas que mencionaban estas infracciones, eran omisas respecto del procedimiento sancionatorio.¹²⁶

¹²⁵ "En el procedimiento administrativo, considerado como un conjunto de actos coordinados que preparan el acto administrativo, encontramos que su realización se da en una sucesión de momentos que se integran en diferentes fases, para concluir con el objetivo que se pretende". Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, *op. cit.*, pág. 162. En particular, "... el procedimiento sancionador es el conjunto sistemático de actos administrativos que tienen por finalidad la imposición de un castigo al culpable de una infracción gubernativa". Francisco Bueno Arus, *op. cit.*, pág. 51.

¹²⁶ Por ejemplo, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1976, en su artículo 49 estableció "correcciones disciplinarias", consistentes en multas de \$100.00 a \$10,000.00 y suspensión temporal de funciones para los

A partir del año de 1983, con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se creó el procedimiento que hacía falta, con el que se pretendieron cubrir todos los aspectos básicos para el fincamiento de las sanciones administrativas, al cual se llamó, en los términos de su artículo 49 "procedimiento disciplinario".

Resulta conveniente señalar que este procedimiento se encuentra reglamentado sólo en sus elementos básicos, lo cual es explicable debido a que en la legislación mexicana existen los ordenamientos especializados en esta materia, que son aplicables supletoriamente, como los códigos federal y locales de procedimientos civiles, por lo que, en razón de economía legislativa no tendría razón de ser el detalle procedimental en el cuerpo de las leyes sustantivas, así que solamente se establecen los elementos básicos y particulares de cada procedimiento en especial.

La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para la imposición de sanciones administrativas ha sido aceptada por los tribunales federales, tal como se consigna en la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentada al resolver el Amparo directo 120/76,¹²⁷ que a la letra dice:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIEDAD DEL. Aunque todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que, para hacerlas efectivas, se sigue el procedimiento económico-coactivo, tanto la naturaleza del crédito como los trámites para interponer recursos contra las sanciones, varían según la materia del ordenamiento legal que las establece. Entonces, si un recurso

empleados y funcionarios que incurrieran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades y a los que dejaran de fincarlas, sin señalar procedimiento alguno al efecto.

¹²⁷ *Jurisprudencias, Precedentes y Tesis Sobresalientes. Tribunales Colegiados de Circuito*, tomo VI, administrativa, Mayo Ediciones, México, pág. 499.

se encuentra previsto en un ordenamiento de carácter netamente administrativo y la sanción tampoco es de naturaleza fiscal, no pertenece al campo de lo tributario la sustanciación del recurso que contra la multa se interponga, y no existe razón válida alguna para aplicar el Código Fiscal al trámite del recurso, ya que, salvo disposición expresa en contrario de la ley especial de la materia, es aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en todos los procedimientos administrativos ante autoridades federales.

Amparo directo 120/76. Super Gas de Juárez, S. A. 6 de mayo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativo a las "Sanciones Administrativas y procedimientos para aplicarlas", podemos derivar que el procedimiento disciplinario se integra con las etapas de investigación, instrucción, decisión y ejecución.

Investigación

La etapa de investigación se puede iniciar en forma oficiosa o por la presentación de quejas o denuncias de los particulares, y ser realizada tanto por las contralorías internas de las dependencias en su ámbito de competencia, o por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, que en términos de diferentes fracciones del artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene a su cargo la vigilancia e inspección de la actuación de toda la Administración Pública Federal.

Más específicamente, su Reglamento Interior, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 16 de enero de 1989, en sus artículos 15 y 20 prevé la existencia de las Direcciones Generales de Responsabilidades y Situación Patrimonial y de Auditoría Gubernamental, con facultades de vigilancia e investigación.

Por su parte, cada uno de los Reglamentos Interiores de las dependencias públicas estipulan la existencia de las contralorías internas, generalmente denominadas *Unidades de Contraloría*, con facultades de fiscalización dentro de las propias dependencias.

De esta manera, los diferentes órganos de control a nivel interno o a nivel general, según el caso, llevan a cabo la fase de investigación, de acuerdo con las normas y lineamientos que como globalizadora del control emite la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

En los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se establece la posibilidad de que "... cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos ..." las cuales serán uno de los resortes que generan el procedimiento disciplinario.

También se prevé como una obligación que los servidores públicos denuncien en las contralorías internas de sus dependencias los hechos ilícitos de los empleados que tengan bajo su dirección, según el artículo 57 de la ley; obligación que si no es cumplida, los corresponsabiliza con el infractor.

Como resultado de las investigaciones pueden generarse varios supuestos, en razón de quienes las llevan a cabo y de los resultados que se obtengan.

Si la investigación la realiza el órgano de contraloría interna de una dependencia y detecta infracciones cuyo conocimiento y castigo sea de su exclusiva competencia, este órgano culminará el procedimiento correspondiente, aplicando las sanciones, por acuerdo del superior jerárquico.

Si las infracciones son de la competencia de la contraloría interna, pero revisten el carácter de *graves* (?) y la Secretaría de la Contraloría debe conocer los hechos, se lo comunicará a ésta, independientemente de que imponga las sanciones que correspondan. Si las infracciones no son de su competencia en razón del monto económico del asunto,

trasladará el expediente a la Secretaría de la Contraloría para que imponga la sanción.¹²⁸

Si, por el contrario, la investigación la realiza la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, ésta informará a la contraloría interna de la dependencia competente para que continúe con la investigación e instruya el procedimiento sancionador respecto de las infracciones de la competencia de ésta, pero continuará el procedimiento para sancionar las infracciones que sólo son competencia de la globalizadora, como en el caso de las responsabilidades mayores.¹²⁹

Durante esta etapa, la autoridad investigadora podrá decretar la suspensión temporal en las funciones del presunto responsable, cuando lo considere conveniente para la buena conducción de las diligencias de investigación, ya que puede suceder que la permanencia en el empleo, cargo o comisión del servidor público sujeto a investigación llegue a entorpecer el procedimiento.

La única limitante para decretar la suspensión del servidor público, presunto responsable, se da cuando su nombramiento haya sido hecho por el Presidente de la República, en cuyo caso se requerirá la autorización de éste; y cuando el nombramiento respectivo haya requerido la ratificación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, la ratificadora será quien otorgue la autorización.¹³⁰

Instrucción

Concluidas las diligencias de investigación para integrar el expediente en el ámbito interno de la Administración, se ini-

¹²⁸ Vid. Artículos 57 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹²⁹ Vid. Artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹³⁰ Vid. Artículo 64, fracción IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

cia la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, en los términos del artículo 64 de la propia ley.

En este artículo se consideran los aspectos esenciales del debido proceso, al prever el respeto a la garantía de audiencia de los inculpados, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas, alegar lo que a su derecho convenga y a nombrar defensor.¹³¹

Esta fase se inicia con la citación del presunto responsable, con una anticipación no menor de cinco, ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y su derecho de defensa, a fin de que pueda prepararla debidamente.

La audiencia se deberá de llevar a cabo en los días y horas señalados, con la intervención de los interesados y con las formalidades que todo procedimiento exige, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y si de su desarrollo se determina la necesidad de nuevas diligencias por falta de elementos para resolver, o por la aparición de una presunta responsabilidad adicional, deberá citarse nuevamente al servidor público, en los términos antes mencionados.

Para el mejor desarrollo de esta etapa, la autoridad instructora podrá decretar la suspensión temporal en el empleo, cargo o comisión del servidor público, si éste aún continúa en funciones.

Lo importante de esta etapa es que con pleno respeto a las disposiciones legales se prepare el expediente para que la autoridad sancionadora cuente con los elementos de convicción necesarios para emitir su resolución con la debida fundamentación y motivación, por lo que esta etapa resulta equivalente a la del proceso, que se realiza "... para permitir

¹³¹ "El principio de legalidad y el de seguridad jurídica exigen que las actuaciones de la Administración Pública se produzcan a través de formas que sirvan de garantía a la administración contra posibles excesos en la motivación o en la tramitación, y de conocimiento previo y exacto de sus posibilidades de defensa". Francisco Bueno Arus, *op. cit.*, pág. 58.

al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan, como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar sentencia".¹³²

Decisión

Integrado el expediente con todos los elementos necesarios para permitir que el juzgador se forme una clara convicción de los hechos, el procedimiento entra en la etapa de decisión.

Según lo dispone la fracción II del artículo 64 de la ley, la resolución deberá ser dictada en un plazo máximo de tres días hábiles después de cerrada la instrucción (conclusión de la audiencia), y notificarse dentro de las 24 horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante que hubiese sido designado por la dependencia, y al titular de la misma.

Con un propósito de gran eficiencia administrativa, pero con desconocimiento de los procedimientos y del volumen de asuntos, el legislador estableció los plazos relatados en el párrafo anterior, que de acuerdo con la realidad resultan utópicos puesto que es casi imposible su cumplimiento, por lo que sería conveniente que fueran ampliados razonablemente, cambiando los días por meses, de tal forma que la resolución se dictara dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cierre de instrucción y fuera notificada en el mes siguiente a su emisión.

De cualquier forma, estos plazos no son preclusivos para la actuación de la autoridad, por lo que no afectan la legalidad del procedimiento, y en todo caso sólo servirían para determinar la eficiencia de quienes tienen a su cargo el desarrollo del procedimiento, ya que si no justifican el re-

¹³² Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, UNAM, México, 1987, pág. 128.

traso en su actuación (que por las circunstancias señaladas sería fácilmente justificable) incumplirían la obligación de diligencia que establece la fracción I del artículo 47 de la ley de la materia.

Reviste singular importancia el hecho de que el presunto responsable confiese su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones funcionariales, en cuyo caso, el artículo 76 de la ley dispone un procedimiento sumario, con reducción de la sanción económica a dos tercios, y la posibilidad de que la autoridad sancionadora no imponga la suspensión, destitución o la inhabilitación.

También hay que hacer notar que en los términos del artículo 63 de la ley, la autoridad puede dejar de sancionar a los infractores, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, siempre que los hechos:

- a) No impliquen infracciones graves;
- b) No constituyan delito;
- c) Los antecedentes y las circunstancias del infractor lo ameriten, y
- d) El daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo.

Ejecución

La última etapa del procedimiento sancionatorio se inicia con la notificación de la resolución, a la que hacíamos referencia en el punto anterior, ya que la sola emisión de la resolución carece de trascendencia jurídica sin el acto de notificación, puesto que "Para que el acto pueda surtir sus efectos requiere que además de válido, sea eficaz, lo cual se produce por la participación de conocimiento al interesado, a través de la notificación".¹³³

En los términos del artículo 75 de la ley, las resoluciones sancionatorias que hayan quedado firmes serán ejecutadas

¹³³ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, *op. cit.*, pág. 176.

de inmediato, lo cual corresponde a la naturaleza de todo acto administrativo, por su ejecutividad que le es característica. Sin embargo, en los términos en que está redactado este artículo da lugar a confusiones cuando se refiere a la suspensión y destitución de los servidores públicos de base, ya que las sujeta a lo previsto en "la ley correspondiente", y como quedó establecido en el capítulo VII no existe ninguna ley que sea la correspondiente.

Por tanto, se requiere una reforma a este artículo, que reconozca la realidad jurídica de la facultad disciplinaria expresada mediante actos administrativos, que en virtud de sus características de presunción de validez y eficacia, no están sujetos a la validación de una autoridad diferente.

Finalmente, a la sanción económica se le da la característica de crédito fiscal, con los privilegios que les corresponden para los efectos de su cobro.

Aunque la sanción debe ser ejecutada de inmediato, en su calidad de acto administrativo puede ser suspendida por la interposición del recurso administrativo de revocación, en los términos del artículo 72 de la ley, y aunque en ella no se menciona, también por la interposición del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme al artículo 227 del Código Fiscal Federal, siempre y cuando el sancionado la solicite y se garantice el interés fiscal si se trata de sanciones económicas. En el caso de las demás sanciones se requiere, además, que se admita el recurso, que la ejecución de la sanción pudiera producir daños o perjuicios de imposible reparación, y que la suspensión no perjudique el interés social o el servicio público.

Otro de los aspectos de la ejecución es el relativo al registro de las sanciones impuestas que, según el artículo 68 de la ley, debe llevar la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, registros que han sido arduamente criticados, comparándolos con las "listas negras" fascistas.

Calificación de las infracciones

La imposición de las sanciones disciplinarias está sujeta a una serie de requisitos constitucionales y legales que la autoridad debe observar, como la debida fundamentación y motivación, y la observancia del procedimiento correspondiente a que se refiere el artículo 16 constitucional, así como la justa cuantificación de la multa, en los términos del primer párrafo del artículo 22 de la propia Constitución.¹³⁴

En estos términos la resolución que imponga la multa deberá seguir el procedimiento que establecen los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, observando las disposiciones de los artículos 54, 55 y 56 del mismo ordenamiento.

Para la calificación de las infracciones revisten especial importancia las reglas contenidas en las siete fracciones del artículo 54 de referencia, que constituyen la motivación de las sanciones que se impongan, las cuales serán determinadas de acuerdo al arbitrio de la autoridad, sin que exista prelación alguna entre las que se establecen en el artículo 53 de la ley, puesto que, con la debida motivación del acto,

¹³⁴ "La oportunidad de la pena (sanción disciplinaria), así como su forma, son aspectos que entran en la apreciación del *interés del servicio*. Por lo tanto, el poder disciplinario no lleva ante los ojos una venda por cuyas estrechas aberturas sólo se ve una parte de la realidad, aquella que ve la materia del delito (infracción disciplinaria), sino que tiene en cuenta también los antecedentes meritorios y las perspectivas de enmienda que el culpable pueda ofrecer, el daño inferido por el castigo al nombre del funcionario, el mal ejemplo que, por otro lado, podría causar su impunidad en los otros funcionarios; en fin, todo lo que la prudencia política puede hallar digno de consideración". Otto Mayer, *op. cit.*, pág. 78. En el mismo sentido se expresa Carlos María Sáenz, al exponer que "En la aplicación de la pena disciplinaria se tienen presentes las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad que se libra, generalmente, a la apreciación discrecional de la autoridad competente que tomará en cuenta, entre otras, la personalidad moral del funcionario, sus antecedentes y condiciones personales, las reincidencias en que hubiere incurrido, las penas cumplidas y su conducta privada". Carlos María Sáenz, *op. cit.*, pág. 2.

la autoridad puede aplicar indistintamente una o varias de dichas sanciones, sin seguir ningún orden en particular.

El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión es la gravedad de la responsabilidad, y la conveniencia de suprimir prácticas ilícitas, lo cual nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por *infracción grave*, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.

Por tanto, quedará al criterio de la autoridad sancionadora la determinación de la gravedad en cada caso, lo cual resultará subjetivo, ya que podrá variar de una a otra infracción, en detrimento del principio de certeza jurídica, por lo que, se insiste, resulta indispensable que la ley prevea los elementos que determinen los grados de gravedad.

La segunda fracción se refiere a "Las circunstancias socioeconómicas del servidor público", las cuales deben ser consideradas en razón de que entre más elevadas sean éstas, se supone que será mayor la responsabilidad del infractor.

La tercera fracción obliga a que la autoridad tome en cuenta "el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor", elementos que, analizados en cada caso en particular, permitirán determinar el grado de responsabilidad, aunque no se especifica la forma de valoración de esos elementos.

De igual manera, se deberán de tomar en cuenta "Las condiciones exteriores y los medios de ejecución", según la fracción cuarta, con el propósito de precisar la intencionalidad en la conducta, puesto que, en especial, cuando la infracción se hubiese cometido con maquinaciones o subterfugios, hace presumir el dolo o la mala fe en la ejecución de los hechos.

El quinto elemento que señala el dispositivo de referencia es "La antigüedad *del* servicio", aunque debiera decir "la antigüedad en el servicio", puesto que con ello se identifica el nivel de conocimiento de la función pública que el

presunto infractor tenía al momento de la realización de los hechos, a fin de poder determinar el grado de malicia del infractor.

La reincidencia es el sexto elemento a considerar, toda vez que cuando ella existe se da una agravante, en razón de que de ella se deriva el conocimiento de los hechos y el propósito de infringir el mandato legal.

Finalmente, se deberán tomar en consideración "El monto del beneficio, daño o perjuicio derivados del incumplimiento de obligaciones" que aunque no es un dato para graduar la sanción económica, pues ésta siempre deberá ser de dos tantos, ayuda a determinar la gravedad del ilícito, puesto que en distintas disposiciones de la ley se hace referencia a cantidades en salarios mínimos, como la relativa a la prescripción, que la considera en más o menos 10 veces; el tiempo de inhabilitación, la autorización para no sancionar, o la fijación de la competencia de la autoridad, casos en que se parte de cien veces el salario mínimo.

De cualquier forma, sería más conveniente que la ley fuera más explícita en las formas de valoración de los anteriores elementos, estableciendo los casos y niveles de agravantes y atenuantes, a fin de eliminar al máximo la subjetividad en la valoración de cada infracción.

Medios de defensa

El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como todo sistema jurídico, no estaría completo sin la debida estructuración de los medios de impugnación en contra de la imposición de las sanciones disciplinarias.¹³⁵

¹³⁵ "Se hace indispensable que el funcionario público se encuentre protegido contra las arbitrariedades del superior jerárquico, para lo cual deben otorgársele garantías que le permitan la defensa legítima de sus derechos contra las acusaciones formuladas, en un procedimiento disciplinario de jurisdicción administrativa". Carlos María Sáenz, *op. cit.*, pág. 2.

Es cierto que aunque no existieran procedimientos especializados en esta materia, nuestro sistema jurídico tiene un régimen judicial de control de los actos de autoridad, en los términos del artículo 103 de la Constitución Federal, que establece la competencia de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite "Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"; sin embargo, la existencia de medios prejudiciales de control de legalidad dan mayores posibilidades de defensa, en vías de una adecuada justicia administrativa.¹³⁶

El Derecho Disciplinario de la función pública prevé dos procedimientos especializados para la defensa de los servidores públicos ante la imposición de sanciones disciplinarias: uno, mediante el recurso administrativo de revocación, y el otro a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El trámite del recurso administrativo se encuentra regulado en el artículo 71 de la ley, del cual destacan los siguientes aspectos:

1º Su interposición es optativa respecto al juicio de nulidad, ya que en todo caso se puede acudir directamente al Tribunal Fiscal de la Federación.

2º Deberá interponerse ante la propia autoridad sancionadora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la resolución en que se impone la sanción.

3º El recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, acompañando copia de ella, constancia de su notificación, y la proposición de las pruebas que considere pertinentes para apoyar sus afirmaciones.

¹³⁶ Entrena Cuesta considera que bajo este rubro se comprende "... el conjunto de medios que el Derecho positivo otorga a los administrados para reaccionar contra la actividad ilegal de la Administración y para exigir la indemnización por la lesión que aquella ocasiona en los derechos o intereses de quienes no están obligados a soportar dicha lesión". Entrena Cuesta, *op. cit.*, pág. 299, tomo I/1.

4º Se establecen como plazos: cinco días para el desahogo de las pruebas admitidas y tres días para emitir la resolución correspondiente, a partir del desahogo de las pruebas.

Se trata de un procedimiento bastante ágil, aunque no tanto como lo pretendió el legislador ya que, por el volumen de asuntos y la complejidad particular de los recursos, no es posible que se resuelvan dentro de los tres días siguientes al cierre de la instrucción, lo cual no afecta la validez de la resolución que se dicte en forma extemporánea, y sólo podría dar lugar a sancionar a los servidores públicos que no cumplan con los plazos, cuando no se justifique la demora.

Por otra parte, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, previsto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades, puede intentarse directamente en contra de la resolución en que se impuso la sanción, cuando el interesado no desee acudir ante la propia autoridad administrativa, pero si usó la vía del recurso, deberá esperar a que la autoridad administrativa resuelva el recurso de revocación, para promover ante el Tribunal Fiscal en caso de que la resolución sea contraria a los intereses del servidor público sancionado, ya que si impugnara la resolución originaria se sobreseería el juicio de nulidad por improcedente, en los términos de las fracciones V y II de los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Sin embargo, la regulación del recurso de revocación en los artículos 71 y 73 da lugar a confusiones ya que por su redacción parece que se trata de dos recursos diferentes: uno, conforme al artículo 71, cuando la sanción la impone el superior jerárquico, y otro, en los términos del artículo 73, en contra de cualquier tipo de resolución que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.¹³⁷

¹³⁷ El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 813/89, el 21 de junio de 1989, manifestó al respecto que "Los recursos a que se refieren los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, si bien proceden en contra de actos de auto-

Tomando en cuenta que estas disposiciones forman parte del Título relativo a las responsabilidades administrativas, solamente deben regular los procedimientos correspondientes a las sanciones que en él se comprenden, y si en el artículo 70 ya se había establecido la posibilidad de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de las resoluciones en que se impongan las sanciones, hubiera sido suficiente que con la misma técnica del artículo 70, no se diferenciara en el 71 sobre quien haya impuesto la sanción; es decir, que se eliminara la expresión "... que dicte el superior jerárquico..." y se quitara la referencia a "la Secretaría" que hace el artículo 73, con lo cual, quedarían incluidas las dos autoridades que detentan la facultad sancionadora.

La existencia de ambas vías de impugnación de las sanciones disciplinarias representa una ventaja para el servidor público, ya que puede seleccionar el medio de defensa que considere más adecuado; el único inconveniente es la falta de uniformidad en los términos para su interposición, ya que en el caso del recurso administrativo es de 15 días, y en el juicio es de 45, conforme al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

También debe ser considerado el hecho de que la suspensión de la ejecución de la sanción sólo procede por la interposición del recurso administrativo, según el artículo 72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aunque en el procedimiento contencioso-administrativo puede tramitarse dicha suspensión mediante el incidente que regula el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación.

ridades distintas, sin embargo los elementos esenciales (su establecimiento en ley y la existencia de un acto administrativo) y secundarios (término, periodo probatorio, momento en que empieza a correr el término, requisitos para la suspensión, etcétera), son comunes a ambos recursos, ya que la distinción en cuanto a su procedencia ante el superior jerárquico o ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, únicamente obedece a que ambos órganos tienen competencia para aplicar sanciones administrativas..."

El único problema que puede presentar la elección de la vía ante el Tribunal Fiscal es que mientras transcurre el término para la presentación de la demanda, la autoridad administrativa puede proceder a ejecutar la sanción, sin que exista la posibilidad legal de que la ejecutora suspenda el procedimiento.

Por su parte, el juicio de nulidad se sustanciará ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda, en razón del domicilio de la autoridad que impuso la sanción o resolvió el recurso, y conforme al procedimiento que al efecto se establece en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.